

**ACCEDE PARCIALMENTE A LA ENTREGA DE
LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON
IVAN DRAGOMIR IGOR SANTOS
N°2024000016**

DECRETO EXENTO N° 00.214/2024

Arica, marzo 21 de 2024.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,
ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso Folio N°2024000016; Carta D.G.D.T. N°022/2024, de 28 de febrero de 2024; Carta D.G.D.T. N°025/2024, de 01 de marzo de 2024; Carta CORR REG N°025/2024, de 08 de marzo de 2024; Correo electrónico, de 11 de marzo de 2024; Carta O.T.A.P. N°97/2024, de 19 de marzo de 2024; Carta VRD N° 034/2024, de fecha 19 de marzo de 2024; Carta Rec N° 590/2024, de fecha 20 de marzo de 2024; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/5/2024.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha

ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, el citado artículo del epígrafe anterior, en su literal e), establece, entre otros principios que reconoce el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual *"si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.

Que, don **Ivan Dragomir Igor Santos**, con fecha 26 de febrero de 2024, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2024000016 solicitando específicamente lo siguiente: *"Requiero la siguiente información pública en cuanto a las certificaciones académicas y sus registros de: NELSON ROBINSON MIRANDA AZOLA / [REDACTED] quien se presenta ante el MINEDUC como profesor de Estado de la U. Tarapacá, además de Licenciado en Artes mención escultura de la U. de Chile y licenciado en educación U. Austral; Solicito: 1-Copia de certificado de egreso de la carrera de Pedagogía de la U. Tarapacá. 2-Copia de certificado de concentración de notas o similar desde 1° a 5° año, conforme al plan de estudios vigente en la época. 3-Copia de certificado de Título de profesor de Estado, en caso de haberlo obtenido."* Observación: *"Sin observaciones."*

Que el contenido de la solicitud formulada por el Sr. **Ivan Dragomir Igor Santos** contiene información de carácter personal que afecta directamente a un tercero.

Que, con fecha 29 de febrero de 2024, se remite carta D.G.D.T N°22/2024, dirigido al Sr. Nelson Robinson Miranda Azola, que le informa sobre el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, indicándole el contenido de la solicitud respectiva.

Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, *"(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que*

DECRETO EXENTO N°00.214/2024
21.03.2024

establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Que, por su parte, el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**" (énfasis agregado).*

Que, por su parte, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerir expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley".

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter o datos personales como: *"Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".*

Que, por su parte, según establece el artículo 20 de la Ley N° 19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: *"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".*

Que, a través de carta D.G.D.T. N°025/2024, de fecha 01 de marzo de 2024, don Mauricio Arriagada Benítez, Director de la Dirección de Gestión Digital y Transparencia de la Universidad de Tarapacá, solicita la información a doña Marlene Cisternas Riveros, Registradora de la Universidad de Tarapacá.

Que, a través de Carta CORR REG N°025/2024, de fecha 08 de marzo de 2024, doña Marlene Cisternas Riveros, Registradora de la Universidad de Tarapacá, informa que *"Se procede a la revisión con el nombre del Sr. Miranda Azola en los*

DECRETO EXENTO N°00.214/2024
21.03.2024

sistemas computacionales de Registraduría, no encontrando ninguna información con el nombre. Se revisa los archivos físicos correspondientes a la Carrera de Pedagogía sin encontrar registro."

Que, a través de correo electrónico, de fecha 11 de marzo de 2024, el Consejo Directivo de la Corporación Educacional y Cultural Salvador Allende, informan que *"el Sr. Miranda Azola, no se encuentra en Chile, debido a razones personales."*

Que, el principio de facilitación, en virtud del cual los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

Que, al efecto según lo dispuesto en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia es pública, y por tanto, factible de ser objeto de un requerimiento de acceso a información pública, aquella información que efectivamente obre en poder de los órganos de la Administración, no pudiendo requerirse la entrega de información inexistente

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido acceder parcialmente a la solicitud de información presentada por Ivan Dragomir Igor Santos, informando sobre las certificaciones académicas y registros de Nelson Robinson Miranda Azola en la Universidad de Tarapacá, y denegando los tres certificados solicitados, ya que esta información no obra en alguno de los soportes documentales que los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia establecen.

Que, mediante Carta VRD N° 034/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, emitida por la Dr. Jenniffer Peralta Montecinos, Vicerrectora de Desarrollo Estratégico y dirigida al Sr. Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, solicita la emisión de acto administrativo que accede a la solicitud en referencia.

Al mérito de lo ordenado por el Dr. Gonzalo Valdés González, Rector (s) de la Universidad de Tarapacá, mediante Carta REC N° 590/2024, de fecha 20 de marzo de 2024.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1.- Accédase Parcialmente a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don **Ivan Dragomir Igor Santos**, de fecha 26 de febrero de 2024, en el tenor a lo razonado en los considerando.

2.- Entréguese en forma gratuita al requirente la información solicitada en el formato PDF requerido.

3.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta [REDACTED]

4.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

5.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N°20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


ÁLVARO PALMA QUIROZ
Secretario de la Universidad


GONZALO VALDÉS GONZÁLEZ
Rector (s)

GVG.APQ.ccg



CONTRALORÍA (S)
ARICA

25 MAR 2024